

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribieron las ahora demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en fecha quince de enero del dos mil diecinueve; documentos con fechas de vencimientos los días quince de febrero del dos mil diecinueve, quince de marzo del dos mil veinte y quince de abril del dos mil veinte; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de las demandadas el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número

\*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento a las demandadas. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presento su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, de cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que las demandadas suscribieron los tres títulos de crédito denominados pagarés el día quince de enero del dos mil diecinueve, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día quince de febrero del dos mil diecinueve.

El segundo con número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día quince de marzo del dos mil veinte.

El tercero con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día quince de abril del dos mil veinte.

Según lo dijo, en los documentos se pacto un interés moratorio del cinco por ciento mensual (aunque solamente se reclama el tres por ciento mensual de intereses moratorios), y que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, por medio de exhorto dirigido a \*\*\*\*\* , mediante cédulas que son visibles a fojas treinta y uno y treinta y tres, quienes ante el Ministro Ejecutor la primera manifestó primera que sí sabe de que se trata y reconoce el adeudo y la segunda manifestó que si sabe de que se trata.

Así las cosas, las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, contestaron la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja quince de los autos, diciendo que en relación al primer punto de hechos, manifestaron que el día quince de enero del dos mil diecinueve, aceptaron deber al señor \*\*\*\*\* , tres pagarés valiosos por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, de cada uno, respectivamente, dado que se cubrirían dichas cantidades por las demandadas en forma inmediata, además no se estableció porcentaje de interés alguno por la amistad que llevaban con dicho acreedor, lo que así sucedió dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha de expedición las demandadas cubrieron en forma total dicho capital de cada pagaré, por lo que dicho acreedor nos deslindo de toda obligación de pago al respecto, comprometiéndose dicho acreedor a entregarnos en forma física los documentos originales posteriormente, lo que por la confianza que se tenían lo aceptaron, por lo que al pasar el tiempo y al no recibir dichos documentos, se preocuparon y fueron a su negocio de muebles ubicado en la Ciudad de \*\*\*\*\* , para pedirle sus documentos, y este les dijo que ya se los había dado a su abogado para la cobranza, a lo que manifestaron que sí ya estaban pagados cual había sido el objeto para darlos para su cobro, a lo que él les contestó que con él ya no tenían nada que hacer, y que lo vieran con su abogado, lo que si lo vieron y fue el día veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, fecha en la que fueron emplazadas, requeridas y embargadas injustamente porque dichas cantidades de dinero que señala, peor aún, dándose cuenta de que ya

habían sido alterados en su llenado en los espacios en blanco que se habían dejado, es decir la fecha de vencimiento y el número de interés que exige, lo que las ha sorprendido totalmente y provocado daños económicos a su patrimonio porque fueron embargadas injustamente, dado a que están violando en su perjuicio las garantías de propiedad y legalidad procesal.

Como referencia cabe señalar que con las copias simple que exhibe los documentos mercantiles base de la acción que acompaño, en cuanto a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos, es diferente su manuscrito y color de tinta de pluma diferente, por lo cual existe alteración de dichos documentos, al igual el número CINCO del apartado del pago de interés moratorio es diferente a su llenado original, por lo cual los hechos y fundamentos al no ser ciertos y legales se nos deberá de absolver en la sentencia definitiva que emita en la que nos absuelva de todas las prestaciones reclamadas dentro del presente juicio.

Cabe señalar que demanda un interés del tres por ciento mensual y en dichos documentos el CINCO por ciento, lo cual esto prueba que fueron alterados dichos documentos y esto nos deja en total estado de indefensión.

En relación al segundo punto de hechos, es cierto que como se aprecia que el señor \*\*\*\*\*, endoso al endosatario en procuración \*\*\*\*\*, el documento el día que cita, pero también es cierto que dicho endoso no cumple con los requisitos esenciales exigidos al caso en concreto, lo cual no deberá de reconocerle personalidad en lo posterior a dicho endosatario, tomando en consideración que demandó prestaciones en forma dolosa e indebida, y de que las demandas ya habían pagado a este la suerte principal de cada documento como se había acordado, y aún así en su perjuicio se les está cobrando de nueva cuenta la suerte principal y ahora anexidades sin fundamento o razón que lo amerite.

Opuso como excepciones y defensas la de pago.

Por auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora quien no evacuó la vista.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de tres títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día quince de enero del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día quince de febrero del dos mil diecinueve.

El segundo con número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día quince de enero del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día quince de marzo del dos mil veinte.

El tercero con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día quince de enero del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día quince de abril del dos mil veinte.

Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante las propias demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, por tanto, produce efectos de tres títulos de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos,

constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que los documentos base de la acción están pagados y que esos documentos fueron alterados en cuanto a la fecha de vencimiento e intereses.

Así las cosas, se advierte que las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, ofrecieron como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, tercera bis y cuarta; y negando las posiciones novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó conocer a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que les hizo un préstamo de dinero en efectivo el día quince de enero del dos mil diecinueve, por la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta y siete pesos cero centavos moneda nacional, pero al haber negado el resto de las posiciones formuladas, no logra acreditarse con esta prueba el pago que la parte demandada hizo haber realizado respecto del adeudo reclamado.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno.

La parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y seis de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que



es visible a foja cincuenta y ocho de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Es decir, se les declaro confesas de haber suscrito los tres documentos que son base de la acción en las fechas que ahí se indican y con las fechas de vencimientos que se desprenden de los propios documentos; también quedaron confesas de adeudar intereses moratorios y que a la fecha adeudan la totalidad de los documentos.

Cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio; sin embargo, con las pruebas que aportó la parte demandada no se logra revertir la eficacia demostrativa de la confesión dicta que aquí se analiza, pues con ninguna de esas pruebas como ya se ha dicho la parte demandada logró demostrar que los documentos han sido pagados.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos por lo que se le tuvo ratificando el contenido y firma del documento base de la acción. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional expresa, en términos que refiere el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, y que se hizo consistir en lo manifestado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por lo

que se valora de manera conjunta con la instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en fechas veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se llevo a cabo el emplazamiento a las demandadas mediante exhorto dirigido a \*\*\*\*\*, mediante cédulas de notificación que obran a fojas treinta y uno y treinta y tres de los autos, quienes ante el Ministro Ejecutor que practico la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la primera manifestó primera que sí sabe de que se trata y reconoce el adeudo y la segunda manifestó que si sabe de que se trata.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Por otra parte la parte actora ofreció como prueba la



presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Consecuentemente y al no haberse acreditado las excepciones opuestas y no estar acreditado el pago total la suerte principal, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a las demandadas \*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\* en su carácter de avál, por el pago de tres títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios (aunque en el pagaré se pacto el cinco por ciento mensual, por lo que se implica una renuncia al cobro de tales intereses).

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos

Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a

intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario,

es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de los tres títulos de crédito denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento siendo este a partir del día dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo con número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento siendo este a partir del el día dieciséis de marzo del dos mil veinte, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El tercero con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento siendo este a partir del día dieciséis de abril del dos mil veinte, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de

seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se ordena sacar a remate los bienes embargados y con su producto a hacer el pago a la parte actora si las demandadas dentro del término de ley no cumplen voluntariamente con el pago a que fueron sentenciadas en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor \*\*\*\*\* , acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acreditaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , el primer pagaré con número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , del segundo pagaré con número 2/3 valioso por la cantidad de

seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, del tercer pagaré con número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal

**SEXTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del primero pagaré número 1/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del segundo pagaré número 2/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dieciséis de marzo del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del segundo pagaré número 3/3 valioso por la cantidad de seis mil trescientos diecinueve pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dieciséis de abril del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.-** Se ordena sacar a remate la camioneta descrita en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de



fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, y con su producto a hacer el pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si la demandada \*\*\*\*\*, no diere cumplimiento voluntario dentro del término de ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2913/2020 dictada en ocho de noviembre del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*